



### 1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 11 de agosto de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA y los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **NIDIA MENDOZA LOZADA** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

### 1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de \$194.344.152,56 que corresponde a las mesadas pensionales dejadas de percibir en el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2010, fecha de adquisición del estatus pensional, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La indexación del valor de las sumas anteriormente reconocidas a la demandante con el objeto de que el dinero no pierda su poder adquisitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CCA desde la fecha de adquisición del estatus pensional, 4 de junio de 2010, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 9 de julio de 2015.
3. Las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios liquidados sobre el capital desde la fecha de ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios de las mesadas no pagadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 9 de julio de 2015, a la fecha de presentación de la demanda.

### 1.1.3. HECHOS

### 1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2013 condenó a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a la demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de junio de 2015.
2. Mediante escrito de 20 de octubre de 2015 se radicó ante la UGPP solicitud de pago de la sentencia.
3. A través de la Resolución RDP 017329 de 29 de abril de 2016, la UGPP objeta la legalidad del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión contra la cual la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
4. A la fecha de presentación de la demandada la UGPP no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia.

## II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 15 de febrero de 2017 y mediante proveído de 5 de julio de 2017, **se libró mandamiento de pago**, el cual se notificó a la entidad accionada, que contestó la demanda en tiempo y propuso la excepción de pago, por lo que con proveído del 23 de julio de 2019 se corrió traslado a la ejecutante de la excepción.

Mediante auto del 11 de agosto de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y las que de oficio fueron incorporadas, prescindiéndose del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

### 2.1. Alegatos de Conclusión:

#### 2.1.1. Demandada

Con memorial del 20 de agosto de 2021, la UGPP presentó alegatos de conclusión refiriéndose a la Resolución RDP 008873 de 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se ordenó dar cumplimiento a la sentencia.

Señala que la suma a pagar por intereses moratorios asciende a \$22.968.912,07, al haber operado cesación en la causación de intereses moratorios desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, por cuanto no se allegaron en debida forma los documentos requeridos a la parte demandante y con posterioridad a que dichos documentos reposaran no se solicitó nuevamente su cumplimiento.

Propone excepciones de mérito y solicita que: se declaren probadas en razón a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, actualmente, reliquidó la pensión de vejez a la demandante (sic), y canceló el retroactivo correspondiente; dando así cumplimiento; a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia se ordene terminar el proceso, declarar el pago total o parcial de obligación y no librar medidas cautelares en contra de la UGPP, por las razones especificadas.

### **2.1.2. Parte actora y Ministerio Público**

La ejecutante guardó silencio y la representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia, el Despacho, en primer lugar, precisará que la caducidad fue objeto de estudio en el auto de fecha 5 de julio de 2017 que libró mandamiento de pago, razón por la cual no se estima necesario hacer un nuevo pronunciamiento al respecto.

Resultado lo anterior, se identificará el problema jurídico, en segundo lugar, se pronunciará sobre la excepción de pago propuesta por la entidad accionada de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

### **3.1. Problema Jurídico**

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

### **3.2. Excepciones propuestas por la entidad accionada**

En principio se precisará que, respecto de las excepciones propuestas en la etapa de alegaciones, este Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto esta no es la etapa procesal oportuna para su solicitud.

Sin embargo, habiéndose propuesto oportunamente y corrido el traslado de la excepción de pago esta se procede a resolver.

#### **Excepción de pago:**

La entidad accionada menciona que mediante la Resolución No. 008873 de 8 de marzo de 2018, reconoció la pensión de jubilación gracia a favor de la ejecutante en cuantía de \$2.304.527 efectiva a partir del 4 de junio de 2010, dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **- Traslado de la excepción**

La parte ejecutante guardó silencio.

#### **- Solución de la excepción:**

El Despacho **declarará parcialmente probada la excepción de pago** propuesta por la entidad accionada, según se pasa a explicar:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 30 de agosto de 2013, bajo las normas previstas en el C.C.A., dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-014-2012-00302-00, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de junio de 2015, quedando ejecutoriada el 9 de julio de 2015. La sentencia ordenó lo siguiente:

**CUARTO:** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a:*

- a) Reconocer la pensión de jubilación gracia a la señora NIDIA MENDOZA LOZADA identificada con CC No. 51.569.820, con el 75% de lo que recibió mensualmente entre el 4 de junio de 2009 y el 3 de junio de 2010, incluyendo todos los factores devengados en esa fecha, es decir, sueldo, sobresueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad a partir del 4 de junio de 2010.*
- b) La UGPP pagará a la demandante los valores de este reconocimiento, a partir del 4 de junio de 2010 ajustados en los términos del artículo 178 del CCA”.*

Con petición del 20 de octubre de 2015, reiterada el 22 de diciembre del mismo año, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia, tal y como se corrobora con los documentos aportados con la demanda ejecutiva.

Con la Resolución RDP 017329 de 29 de abril de 2016, la UGPP resolvió decretar la objeción al cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión contra la cual la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante Resolución RDP 008873 de 8 de marzo de 2018, fueron revocadas las Resoluciones 017329 de 2016, 24911 de 2016 y 27192 de 2016 y en su lugar se reconoció la pensión de jubilación gracia en cuantía de \$2.304.527 a partir del 4 de junio de 2010, incluyendo los siguientes factores: asignación básica, prima especial, prima de navidad, prima de vacaciones y

sobresueldo devengados en el año anterior a la adquisición del estatus (2009 y 2010).

Como la demanda se presentó con anterioridad a la expedición de la Resolución de cumplimiento, mediante providencia de 10 de octubre de 2018, este Despacho ordenó oficiar a la UGPP para que aportara la relación de pagos efectuados a la señora Nidia Mendoza Lozada por concepto de las mesadas pensionales reconocidas desde el 4 de junio de 2010 a la fecha e indicara cuándo se hizo el ingreso a nómina.

Lo anterior tuvo respuesta a través de oficio radicado el 17 de enero de 2019, con el cual se aporta una constancia del FOPEP y una certificación de la Subdirectora de nómina de pensionados en la que se evidencia una suma por concepto de retroactivo (4 de junio de 2010 a 30 de abril de 2018) por valor de \$288,850,762.38, que menos descuentos (\$32,027,500.00) arroja un neto por \$256.823.262,38 pagado en el mes de mayo de 2018, fecha a partir de la cual también fue incluida la pensión gracia en la nómina y un cupón de pago por dicho valor, que incluye la indexación, liquidada mes a mes, por la suma de \$14.713.301,05.

En cuanto a los intereses moratorios indica que su reporte es de competencia de la Subdirección Financiera, quien a través de la Resolución SFO 001600 de 22 de mayo de 2019, ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$11.459.693,64 a favor de la señora Nidia Mendoza Lozada que fueron consignados mediante depósito judicial en la cuenta del Despacho.

Conforme con lo anterior la entidad demandada dentro del trámite ejecutivo demostró el pago del retroactivo de las mesadas atrasadas y causadas desde el 4 de junio de 2010 hasta el mes de mayo de 2018, y de la inclusión en la nómina de pensionados, lo cual se puso en conocimiento de la parte actora sin que esta hiciese pronunciamiento alguno.

Para efectos de resolver la excepción de pago propuesta, el Despacho liquidó el Ingreso Base de Liquidación, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales certificados en el periodo 4 de junio de 2009 a 3 de

junio de 2010, con un porcentaje del 75% y la operación matemática arrojó una mesada pensional de **\$2.304.523,27** frente a la reconocida por la entidad por \$2.304.527, así:

FACTORES	AÑO 2009 (207 DÍAS)	AÑO 2010 (153 DÍAS)	PROMEDIO	BASE ANUAL
<b>ASIGNACIÓN BÁSICA (MENSUAL)</b>	\$ 2.304.963,00	\$ 2.351.063,00	\$ 27.894.666,00	\$ 2.324.555,50
<b>prima de navidad (1/12)</b>	\$ 240.113,33	\$ 204.098,33	\$ 2.697.683,50	\$ 224.806,96
<b>PRIMA DE VACACIONES 1/12</b>	\$ 115.254,42	\$ 97.967,17	\$ 1.294.888,03	\$ 107.907,34
<b>SOBRESUELDO</b>	\$ 460.993	\$ 470.213	\$ 4.983.334,87	\$ 415.277,91
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	\$ 150	\$ 150	\$ 150,00	\$ 150,00
<b>TOTAL</b>			\$ 3.072.560,20	\$ 3.072.697,70
<b>75%</b>				<b>\$ 2.304.523,27</b>

La mesada fue ajustada anualmente conforme con el IPC a partir del 2010 hasta el 2015:

AÑO	2010	2011	2012	2013	2014	2015
<b>IPC</b>	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%
<b>PENSION ACTUALIZADA</b>	\$ 2.304.523,27	\$ 2.377.576,66	\$ 2.466.260,27	\$ 2.526.437,02	\$ 2.575.449,90	\$ 2.669.711,37
<b>PENSION PAGADA</b>	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA</b>	\$ 2.304.523,27	\$ 2.377.576,66	\$ 2.466.260,27	\$ 2.526.437,02	\$ 2.575.449,90	\$ 2.669.711,37

Posteriormente, se indexó la mesada pensional mes a mes desde la fecha de reconocimiento 4 de junio de 2010 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, 9 de julio de 2015, con el IPC inicial y final vigente, conforme con lo ordenado en el fallo:

Radicación: 110013342047-2017-00049-00

Demandante: Nidia Mendoza Lozada

Demandado: UGPP

Sentencia anticipada

PERIODO	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD 12%	VALOR NETO	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	INDICE INICIAL EL DE CADA MES	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
<b>2010</b>							
JUNIO	\$ 2.107.573,62	\$ 252.909,00	\$ 1.854.664,62	122,08	104,39815	\$ 344.235,50	\$ 2.168.788,13
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.304.523,27	\$ -	\$ 2.304.523,27	122,08	104,39815	\$ 390.315,81	\$ 2.694.839,08
JULIO	\$ 2.304.523,27	\$ 276.543,00	\$ 2.027.980,27	122,08	104,51684	\$ 340.784,74	\$ 2.368.765,02
AGOSTO	\$ 2.304.523,27	\$ 276.543,00	\$ 2.027.980,27	122,08	104,47279	\$ 341.783,42	\$ 2.369.763,69
SEPTIEMBRE	\$ 2.304.523,27	\$ 276.543,00	\$ 2.027.980,27	122,08	104,59005	\$ 339.126,77	\$ 2.367.107,04
OCTUBRE	\$ 2.304.523,27	\$ 276.543,00	\$ 2.027.980,27	122,08	104,44808	\$ 342.344,12	\$ 2.370.324,39
NOVIEMBRE	\$ 2.304.523,27	\$ 276.543,00	\$ 2.027.980,27	122,08	104,35595	\$ 344.436,86	\$ 2.372.417,13
DICIEMBRE	\$ 2.304.523,27	\$ 276.543,00	\$ 2.027.980,27	122,08	104,55843	\$ 339.842,55	\$ 2.367.822,82
MESADA NAVIDAD	\$ 2.304.523,27	\$ -	\$ 2.304.523,27	122,08	104,55843	\$ 386.184,75	\$ 2.690.708,03
<b>TOTAL 2010</b>	<b>\$ 20.543.759,82</b>	<b>\$ 1.912.167,00</b>	<b>\$ 18.631.592,82</b>			<b>\$ 3.138.942,52</b>	<b>\$ 21.770.535,33</b>
<b>2011</b>							
ENERO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	105,23651	\$ 334.875,08	\$ 2.427.142,74
FEBRERO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	106,19253	\$ 313.024,32	\$ 2.405.291,98
MARZO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	106,83242	\$ 298.617,44	\$ 2.390.885,10
ABRIL	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	107,12039	\$ 292.189,92	\$ 2.384.457,59
MAYO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	107,24806	\$ 289.351,49	\$ 2.381.619,15
JUNIO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	107,55352	\$ 282.587,60	\$ 2.374.855,27
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.377.576,66	\$ -	\$ 2.377.576,66	122,08	107,55352	\$ 321.122,25	\$ 2.698.698,91
JULIO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	107,89544	\$ 275.061,64	\$ 2.367.329,30
AGOSTO	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	108,04537	\$ 271.776,59	\$ 2.364.044,25
SEPTIEMBRE	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	108,01191	\$ 272.508,93	\$ 2.364.776,59
OCTUBRE	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	108,34540	\$ 265.230,08	\$ 2.357.497,75
NOVIEMBRE	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	108,55100	\$ 260.764,89	\$ 2.353.032,55
DICIEMBRE	\$ 2.377.576,66	\$ 285.309,00	\$ 2.092.267,66	122,08	108,70205	\$ 257.495,16	\$ 2.349.762,83
MESADA NAVIDAD	\$ 2.377.576,66	\$ -	\$ 2.377.576,66	122,08	108,70205	\$ 292.608,11	\$ 2.670.184,78
<b>TOTAL 2011</b>	<b>\$ 33.286.073,27</b>	<b>\$ 3.423.708,00</b>	<b>\$ 29.862.365,27</b>			<b>\$ 4.027.213,50</b>	<b>\$ 33.889.578,77</b>
<b>2012</b>							
ENERO	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	109,15740	\$ 256.932,09	\$ 2.427.241,36
FEBRERO	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	109,95503	\$ 239.324,52	\$ 2.409.633,79
MARZO	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	110,62660	\$ 224.696,59	\$ 2.395.005,87
ABRIL	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	110,76164	\$ 221.776,62	\$ 2.392.085,89
MAYO	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	110,92154	\$ 218.328,28	\$ 2.388.637,55
JUNIO	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	111,25436	\$ 211.182,62	\$ 2.381.491,89
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.466.260,27	\$ -	\$ 2.466.260,27	122,08	111,25436	\$ 239.980,22	\$ 2.706.240,49
JULIO	\$ 2.466.260,27	\$ 295.951,00	\$ 2.170.309,27	122,08	111,34646	\$ 209.212,77	\$ 2.379.522,04
AGOSTO	\$ 1.973.008,22	\$ 236.761,00	\$ 1.736.247,22	122,08	111,32241	\$ 167.781,45	\$ 1.904.028,67
SEPTIEMBRE	\$ 1.973.008,22	\$ 236.761,00	\$ 1.736.247,22	122,08	111,36807	\$ 167.000,82	\$ 1.903.248,03
OCTUBRE	\$ 1.973.008,22	\$ 236.761,00	\$ 1.736.247,22	122,08	111,68694	\$ 161.566,98	\$ 1.897.814,20
NOVIEMBRE	\$ 1.973.008,22	\$ 236.761,00	\$ 1.736.247,22	122,08	111,86942	\$ 158.471,29	\$ 1.894.718,51
DICIEMBRE	\$ 1.973.008,22	\$ 236.761,00	\$ 1.736.247,22	122,08	111,71648	\$ 161.065,16	\$ 1.897.312,38
MESADA NAVIDAD	\$ 1.973.008,22	\$ -	\$ 1.973.008,22	122,08	111,71648	\$ 183.028,59	\$ 2.156.036,81
<b>TOTAL 2012</b>	<b>\$ 31.568.131,48</b>	<b>\$ 3.255.462,00</b>	<b>\$ 28.312.669,48</b>			<b>\$ 2.820.348,00</b>	<b>\$ 31.133.017,48</b>
<b>2013</b>							
ENERO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	111,81576	\$ 204.086,85	\$ 2.427.351,87
FEBRERO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	111,14896	\$ 218.648,91	\$ 2.441.913,93
MARZO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	112,64705	\$ 186.173,96	\$ 2.409.438,99
ABRIL	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	112,87881	\$ 181.226,96	\$ 2.404.491,99
MAYO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,16432	\$ 175.160,51	\$ 2.398.425,53
JUNIO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,47973	\$ 168.494,23	\$ 2.391.759,25
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.526.437,02	\$ -	\$ 2.526.437,02	122,08	113,47973	\$ 141.470,68	\$ 2.717.907,70
JULIO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,74622	\$ 162.890,70	\$ 2.386.155,72
AGOSTO	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,79727	\$ 161.820,26	\$ 2.385.085,28
SEPTIEMBRE	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,89218	\$ 159.832,69	\$ 2.383.097,72
OCTUBRE	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	114,22579	\$ 152.872,57	\$ 2.376.371,59
NOVIEMBRE	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,92928	\$ 159.056,66	\$ 2.382.321,68
DICIEMBRE	\$ 2.526.437,02	\$ 303.172,00	\$ 2.223.265,02	122,08	113,68292	\$ 164.219,34	\$ 2.387.484,36
MESADA NAVIDAD	\$ 2.526.437,02	\$ -	\$ 2.526.437,02	122,08	113,68292	\$ 186.612,85	\$ 2.713.049,87
<b>TOTAL 2013</b>	<b>\$ 35.370.118,31</b>	<b>\$ 3.638.064,00</b>	<b>\$ 31.732.054,31</b>			<b>\$ 2.472.567,17</b>	<b>\$ 34.204.621,48</b>
<b>2014</b>							
ENERO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	113,98254	\$ 161.007,56	\$ 2.427.403,46
FEBRERO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	114,53678	\$ 149.261,42	\$ 2.416.657,32
MARZO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	115,25924	\$ 134.119,77	\$ 2.400.516,67
ABRIL	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	115,71358	\$ 124.694,34	\$ 2.391.090,24
MAYO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	116,24321	\$ 113.800,00	\$ 2.380.195,90
JUNIO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	116,80555	\$ 102.340,96	\$ 2.368.736,86
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.575.449,90	\$ -	\$ 2.575.449,90	122,08	116,80555	\$ 116.296,54	\$ 2.691.746,44
JULIO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	116,91441	\$ 100.135,41	\$ 2.366.531,31
AGOSTO	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	117,09130	\$ 96.560,28	\$ 2.362.956,19
SEPTIEMBRE	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	117,32919	\$ 91.769,29	\$ 2.358.185,19
OCTUBRE	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	117,48858	\$ 88.570,10	\$ 2.354.966,00
NOVIEMBRE	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	117,68219	\$ 84.695,73	\$ 2.351.091,63
DICIEMBRE	\$ 2.575.449,90	\$ 309.054,00	\$ 2.266.395,90	122,08	117,83730	\$ 81.600,97	\$ 2.347.996,87
MESADA NAVIDAD	\$ 2.575.449,90	\$ -	\$ 2.575.449,90	122,08	117,83630	\$ 92.751,02	\$ 2.668.200,92
<b>TOTAL 2014</b>	<b>\$ 36.056.298,61</b>	<b>\$ 3.708.648,00</b>	<b>\$ 32.347.650,61</b>			<b>\$ 1.537.603,38</b>	<b>\$ 33.885.253,99</b>
<b>2015</b>							
ENERO	\$ 2.669.711,37	\$ 320.365,00	\$ 2.349.346,37	122,08	118,15166	\$ 78.111,74	\$ 2.427.458,10
FEBRERO	\$ 2.669.711,37	\$ 320.365,00	\$ 2.349.346,37	122,08	118,91000	\$ 62.830,80	\$ 2.411.977,16
MARZO	\$ 2.669.711,37	\$ 320.365,00	\$ 2.349.346,37	122,08	120,28000	\$ 35.158,16	\$ 2.384.504,53
ABRIL	\$ 2.669.711,37	\$ 320.365,00	\$ 2.349.346,37	122,08	120,98000	\$ 21.361,23	\$ 2.370.707,59
MAYO	\$ 2.669.711,37	\$ 320.365,00	\$ 2.349.346,37	122,08	121,63000	\$ 8.691,98	\$ 2.358.038,35
JUNIO	\$ 2.669.711,37	\$ 320.365,00	\$ 2.349.346,37	122,08	121,95000	\$ 2.504,43	\$ 2.351.850,80
PRIMA SEMESTRAL	\$ 2.669.711,37	\$ -	\$ 2.669.711,37	122,08	121,95000	\$ 2.845,94	\$ 2.672.557,31
JULIO	\$ 813.850,50	\$ 97.662,00	\$ 716.188,50	122,08	122,08000	\$ -	\$ 716.188,50
<b>TOTAL 2015</b>	<b>\$ 19.501.830,07</b>	<b>\$ 2.019.852,00</b>	<b>\$ 17.481.978,07</b>			<b>\$ 211.304,27</b>	<b>\$ 17.693.282,34</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 176.326.211,56</b>	<b>\$ 17.957.901,00</b>	<b>\$ 158.368.310,56</b>			<b>\$ 14.207.978,83</b>	<b>\$ 172.576.289,39</b>

El valor retroactivo de las mesadas indexadas arroja la suma de \$172.576.289,39 y la entidad reconoció un valor de **\$173.877.737,80**

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 165.570.464,14	\$ 19.868.455,70	\$ 145.702.008,44
12,5	\$ -	\$ -	\$ -
Mesada Adicional	\$ 13.462.428,31	\$ -	\$ 13.462.428,31
Total	\$ 179.032.892,45	\$ 19.868.455,70	\$ <b>159.164.436,75</b>
INDEXACION			14.713.301,05
<b>Total MESADAS INDEXADAS</b>			<b>\$ 173.877.737,80</b>

Conforme con lo anterior, existiría un saldo a favor de la entidad por la suma de \$1.301.448,41.

Respecto de los intereses moratorios en el escrito de alegatos, la apoderada de la entidad invoca su cesación a partir del séptimo mes posterior a la ejecutoria lo cual fue definido previamente en providencia de 10 de octubre de 2018 que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada y en el que se indicó que como la solicitud de cumplimiento fue radicada el 20 de octubre de 2015, se hizo dentro del término legal y por tanto los intereses moratorios se causan desde el día siguiente a la ejecutoria, **10 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2018**, fecha de pago de los valores ordenados en la sentencia y de inclusión en la nómina, conforme con lo probado, por lo tanto, este Despacho declarará parcialmente probada la excepción de pago disponiendo continuar adelante con la ejecución **únicamente** respecto de los intereses moratorios.

La ejecución del mandamiento de pago, descontando valores cancelados por la entidad demandada, comprende entonces:

**Monto total de los intereses moratorios a pagar, la suma de \$172.576.289,39.**

Del valor de los intereses citados, se deben descontar las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$11.459.693,64 reconocida mediante la Resolución SFO 001600 de 22 de mayo de 2019, cuyo depósito judicial fue consignado a la cuenta del Juzgado.
- La suma de \$1.301.448,41, saldo a favor de la entidad conforme con la liquidación efectuada por este Despacho.

### 3.3. Costas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, esta instancia no condenará en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al encontrarse parcialmente probada la excepción de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de pago** propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, únicamente** por los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Los intereses moratorios deberán calcularse sobre el capital de \$172.576.289,39 y descontarse la suma de \$11.459.693,64 reconocida mediante la Resolución SFO 001600 de 22 de mayo de 2019 y la suma de \$1.301.448,41, saldo a favor de la entidad conforme con la liquidación efectuada por este Despacho.

Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, reiterando que en el caso de autos no hay lugar a cesación de intereses moratorios, por tanto se causan desde el 10 de julio de 2015 hasta el 30 de mayo de 2018.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

**Una vez en firme la liquidación de crédito, se hará pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega del título judicial consignado a nombre de la señora Nidia Mendoza Lozada.**

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico dispuesto para tal efecto: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

---

<sup>1</sup> [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com);  
[bbautista@martinezdeva.com](mailto:bbautista@martinezdeva.com)  
[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485a222db3d1219909580fabb749defb30d6c523e997a16b2f18537ea2b9170f**

Documento generado en 21/10/2021 07:35:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**